

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

Expediente N° 2003-0115-TRA-BM

Diligencias de Ocurso

Guillermo Hernández Barquero

Registro Público de la Propiedad de Bienes Muebles,

Expte No 49-2003

VOTO N° 135-2003

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.— Goicoechea, a las once horas del dieciséis de octubre de dos mil tres.—

Recurso de Apelación presentado por el Licenciado Guillermo Hernández Barquero, Notario autorizante de la Escritura Número 251-6 de las 9:00 hrs. del 27 de noviembre del 2003, portador de la cédula de identidad número cuatro-ciento cuarenta y uno-cero setenta y siete, en contra de la Resolución dictada por el Registro Público de la Propiedad de Bienes Muebles de las diez horas del siete de julio de dos mil tres.-

CONSIDERANDO:

I.— Que de conformidad con los artículos **26** de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual (Ley N° 8039 del 12 de octubre de 2000); y **26** del Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Registral Administrativo (Decreto Ejecutivo N° 30363-J del 2 de mayo del 2002), relacionados ambos con el numeral **23** de la Ley Sobre Inscripción de Documentos en el Registro Público (Ley N° 3883 del 30 de mayo de 1967), el *Recurso de Apelación* contra las resoluciones que dicten los diferentes Registros deberá interponerse **dentro de un plazo de cinco días hábiles contado a partir de su notificación**, ante el mismo Registro que dictó la resolución, e indicándose los motivos de inconformidad; presentado en tiempo el

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

Recurso, será admitido por el mismo Registro que dictó la resolución, remitiéndose a este Tribunal Registral Administrativo la impugnación junto con el expediente y todos sus atestados.-

II.— Que la resolución final dictada por el Registro Público de la Propiedad de Bienes Muebles, a las diez horas del siete de julio del año en curso [ver folios del 59 al 62], no fue posible notificarla al Licenciado **Guillermo Hernández Barquero** vía correo certificado, que fue el medio utilizado por el Registro para hacerle entrega material y física de la resolución al ocursoante, y así cumplir con lo estipulado en el artículo **20** de la citada Ley Sobre Inscripción de Documentos en el Registro Público, ya que es ésta la vía legal prevista para ello, por cuanto en la dirección señalada, no se pudo localizar la oficina del notario Hernández Barquero, [ver folios 46 y 52], según consta en el reporte efectuado por Correos de Costa Rica, que resultó ser **desconocida** [ver folio 78, y Considerando Único de la resolución dictada a las once horas del seis de agosto, visible a folio 86).-

III.— Que al no poder ser habida la dirección propuesta por el apelante para recibir notificaciones referentes a este asunto, la falta de su práctica le es imputable únicamente al interesado, razón por la cual, de conformidad con la relación de los artículos **22** de la citada Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual; **25** del citado Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Registral Administrativo; **229.2** de la Ley General de la Administración Pública; y, especialmente, el numeral **20** párrafo final de la Ley sobre Inscripción de Documentos, entra en aplicación la regla de la **notificación automática** establecida tanto en la última norma referida como en el artículo **12** de la Ley de Notificaciones, Citaciones y Otras Comunicaciones Judiciales (aplicable en forma supletoria en esta materia), según la cual si el lugar señalado por la parte permaneciere cerrado, o fuere impreciso, incierto o inexistente, aquélla quedará notificada de las resoluciones con sólo que transcurran veinticuatro horas después de dictadas.-

IV.— Que bajo esa tesitura, si la resolución apelada por el

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

Licenciado Hernández Barquero fue dictada a las diez horas del lunes siete de julio de dos mil tres, ésta quedó firme en lo que respecta a él y al carácter en el que actúa, el martes ocho de julio, por lo que habiendo presentado su escrito de impugnación hasta el miércoles veintitrés de julio [ver folio 65], es claro que **dicha apelación se presentó extemporáneamente**, pese a que el Registro de la Propiedad de Bienes Muebles admitió la apelación [ver folios 85 y 86] como si hubiera sido presentada en forma oportuna.- No obstante, con base en las consideraciones y citas normativas que anteceden, esa disposición fue errónea, por lo que este Tribunal deberá declarar mal admitido el ***Recurso de Apelación*** formulado en contra de la resolución dictada por el Registro Público de la Propiedad de Bienes Muebles de las diez horas del siete de julio de dos mil tres.

V.— No omite señalar este Tribunal que si bien el Ordenamiento Jurídico costarricense establece invariablemente que los plazos para impugnar una resolución susceptible de ello son **comunes** (es decir, que comenzarán a correr a partir del día inmediato siguiente a aquél en el que hubiere quedado notificada la resolución respectiva a todas las partes), a nada conduciría hacer el cómputo del plazo dentro del cual el Licenciado Hernández Barquero apeló, partiendo de la notificación que se le pudiere haber hecho a la señora **Nuria Lilliam Vargas Cordero** (la otra interesada en este asunto) de la resolución final, pues es lo cierto que aunque fue debida y efectivamente notificada acerca de la interposición de estas diligencias [ver folios 58, 97 y 100], y prevenida para apersonarse a las diligencias, a la postre no señaló lugar o medio por el cual ser notificada, por lo que en su caso también entró en aplicación la doctrina de la **notificación automática** establecida en el artículo **20** de la Ley sobre Inscripción de Documentos en el Registro Público y numeral **12** de la Ley de Notificaciones, Citaciones y Otras Comunicaciones Judiciales ya referida.- El efecto práctico de que la señora Vargas Cordero no hubiere señalado para atender las Notificaciones, es que el

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

Registro no tenía obligación alguna de notificarle las resoluciones subsiguientes que dictara, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22, párrafo 2º, de la citada Ley Sobre Inscripción de Documentos en el Registro Público.

POR TANTO:

Con fundamento en las consideraciones y citas normativas que anteceden, se declara mal admitido, por extemporáneo, el **Recurso de Apelación** formulado por el Licenciado Guillermo Hernández Barquero como Notario autorizante, en contra de la Resolución dictada por el Registro Público de la Propiedad de Bienes Muebles de las diez horas del siete de julio de dos mil tres.- Se tiene por agotada la vía administrativa.- Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo.- **NOTIFÍQUESE.—**

Lic. Luis Jiménez Sancho

Lic. Roberto Arguedas Pérez

Licda. Jenny Herrera Alpizar

Licda. Guadalupe Ortiz Mora

Lic. William Montero Estrada